

	PAGINA		PAGINA
de la oposición convocada para proveer en propiedad dos plazas de Auxiliar de Farmacia.	11716	plaza de Ingeniero de Caminos Director de Servicio, con la función de Director del de Tráfico.	11716
Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se transcribe la relación definitiva de aspirantes admitidos a la oposición convocada para proveer en propiedad dos plazas de Auxiliares de Farmacia.	11718	Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se transcribe la relación definitiva de admitidos al concurso convocado para proveer en propiedad la plaza de Ingeniero de Caminos Director de Servicio, con la función de Director del de Tráfico.	11716
Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso convocado para proveer en propiedad la		Resolución del Ayuntamiento de Vitoria referente al concurso-oposición para la provisión de una plaza de Suboficial de la Policía Municipal.	11716

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 14/1973, de 8 de junio, por la que se suspende la vinculación de la Presidencia del Gobierno a la Jefatura del Estado.

En uso de las facultades que me conceden las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en conformidad con lo dispuesto en el apartado II de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Estado, y continuando en la Jefatura del Estado la plenitud de atribuciones que dichas disposiciones con fieren,

DISPONGO

Artículo único.—Queda en suspenso la aplicación del párrafo primero del artículo dieciséis de la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, por el que se establece la vinculación de la Presidencia del Gobierno a la Jefatura del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación, dada en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de abril de 1973 por la que se amplía la composición de la Comisión Gestora del Plan de Tierra de Campos.

Excelentísimo señor:

El Decreto 2309/1972, de 18 de agosto, de forma en su artículo 12 que por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios competentes se adoptarían las medidas necesarias y se dictarían y propondrían las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

En la actualidad se aprecia la conveniencia de integrar en la Comisión Gestora del Plan de Tierra de Campos, cuya com-

posición viene determinada en el artículo octavo del citado Decreto, y al objeto de una mejor coordinación de las diversas acciones regionales, al Subdirector general de Acción Regional y Ordenación Administrativa de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Subdirector general de Acción Regional y Ordenación Administrativa de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social formará parte de la Comisión Gestora del Plan de Tierra de Campos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E.
Madrid, 30 de abril de 1973.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se incorporan al régimen de libre importación determinadas mercancías.

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de junio de mil novecientos setenta y tres, previo informe de los Organismos competentes, ha resuelto aplicar el régimen de libre importación a las mercancías que figuran en la relación aneja, en tanto en cuanto persistan las actuales circunstancias contingentes que hacen aconsejable esta medida.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS.
Madrid, 5 de junio de 1973.—El Director general, Juan Basabe.

Sos Subdirector general de Política Arancelaria e Importación de Productos Industriales y Subdirector general de Política Arancelaria e Importación de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales

ANEXO

Partida Arancelaria	Posición estadística	Artículo	Notas
25.03	—	Azufre de cualquier clase, con exclusión de azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.	
28.02	—	Azufre sublimado o precipitado, azufre coloidal.	
28.14 A	—	Cloruros y oxiclururos de azufre.	
28.15 B	—	Sulfuro de carbono.	
29.44 A	—	Penicilina, estreptomicina, tetraciclina (aureomicina, terramicina) y sus sales.	
29.44 B	—	Cloranfenicol y sus ésteres.	
30.03 A-2	30.03.09	Los demás medicamentos acondicionados para la venta al por menor.	(1)

Partida Arancelaria	Posición estadística	Artículo	Notas
30.03 B-2	30.03.19	Los demás medicamentos a granel.	(1)
32.09 A	—	Barnices a base de alcohol.	
32.09 D	32.09.99	Los demás barnices, pinturas, pigmentos y preparaciones similares.	
33.06	—	Productos de perfumería o de tocador preparados y cosméticos preparados.	
34.01 B	—	Jabones de tocador de glicerina y medicinales.	
36.05	—	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cubos parafinados, cohetes granifugos y similares).	
38.19 G	38.19.69	Las demás cargas blancas de composición química no definida a base de sílice y/o silicatos.	
38.19 K	38.19.99	Los demás productos químicos y preparados de las industrias químicas, no especificados en otras partidas.	
39.01 J	39.01.91	Poliésteres no saturados, distintos de los aléhdicos.	
39.02 A-2	—	Poliétileno en las formas señaladas en la nota 3, apartado c) y d) del capítulo 39.	
39.02 C-1	39.02.21	Polímeros y copolímeros del estireno, en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) del capítulo 39.	(2)
39.02 C-2	39.02.22	Polímeros y copolímeros del estireno, en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d) del capítulo 39.	
39.02 N-1	39.02.98	Desperdicios de polimetacrilato de metilo.	
39.02 N-2	—	Otros desperdicios y restos de manufacturas.	
39.03 A	39.03.09	Celulosa regenerada.	
39.07 B-3	—	Otras manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06 inclusive.	(3)
57.06 A	—	Hilados de yute.	
57.10 A	—	Tejidos de yute.	
58.01	—	Alfombras y tapices de punto, anudado o enrollado, incluso confeccionados.	(4)
58.02	—	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados, tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados.	(4)
58.03	—	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas.	(4)
58.06	—	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados.	
59.02 C	—	Fiebrros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, de yute.	
59.03 A	—	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», revestidas, recubiertas o con baño de polietileno o de copolímeros del estireno.	
59.07	—	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.), telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucaras y similares para sombrerería.	(4)
59.08	—	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias.	(4)
61.09	—	Corsets, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, liguetos, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos.	
69.11 B	—	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana, decorados.	
69.12 B-2	—	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas decoradas.	
69.13	—	Estatuillas, objetos de fantasía para mobiliaje, ornamentación o adorno personal.	
69.14	—	Otras manufacturas de materias cerámicas.	
70.13 B-1	70.13.92	Objetos de otro vidrio sin templar para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.10 y los de vidrio de débil coeficiente de dilatación.	
71.12 B	—	Bisutería.	
71.13	—	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	
71.14 B	—	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos excepto bolsos de mano y monturas de ojos.	
71.15	—	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas.	
71.16	—	Bisutería de fantasía.	
Cap. 78	—	Plomo.	
82.02 A	—	Sierras de mano.	
82.02 B-1	—	Hojas de sierra circulares.	
82.02 B-2	—	Hojas de sierra de cinta.	
82.02 B-3	82.02.19	Las demás hojas de sierra.	
82.03 B	—	Llaves de ajuste, incluso las de codera.	
82.03 C	—	Cizallas para metales.	
82.03 E	—	Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso con filo, sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, excepto las de cobre.	
82.04	—	Los demás utensilios o herramientas de mano no comprendidos en otras partidas de este capítulo: yunque, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor de mano o de pedal y diamantes de vidrio.	
82.06	82.06.09	Las demás cuchillas y hojas cortantes para aparatos mecánicos.	
82.09	82.06.99	Cuchillos, distintos de los de la partida 82.08, con hoja cortante o dentada, incluso las navajas de podar.	
82.10	—	Hojas para los cuchillos de la partida 82.09.	
82.11 A	—	Navajas de afeitar y sus piezas sueltas; hojas sueltas para navajas de afeitar, incluso sin terminar.	
82.11 C	—	Máquinas de afeitar y sus piezas sueltas.	
82.11 D	—	Hojas de afeitar afiladas, sueltas o en fleje.	
82.11 E	—	Esbozos de hojas de afeitar sin afilar, sueltos o en flejes.	
82.14	—	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.	

Partida Arancelaria	Posición estadística	Descripción	Notas
84.41 A-1 a	84.41.01	Máquinas de coser tipo doméstico así como sus cabezales sueltos.	
b	84.41.03		
84.41 C	84.41.21	Las demás partes y piezas sueltas, incluso los muebles y sus partes.	
85.15 A	85.15.01	Aparatos receptores domésticos completos, incluso con sus muebles.	(5)
	85.15.02		
85.15 B 1 a	85.15.11	Aparatos emisores y emisores-receptores de radiodifusión.	
b	85.15.12		
c	85.15.13		
d	85.15.14		
85.15 B 2 (a y b)	85.15.16	Aparatos emisores y emisores-receptores de televisión y sus elementos auxiliares y complementarios.	
	85.15.18		
85.15 E	85.15.91	Partes y piezas sueltas, incluso los muebles sueltos.	
85.24 C	85.24.91	Carbones de proyección cinematográfica.	
87.01 A	—	Tractores de ruedas.	
87.01 B 2	—	Tractores de oruga con cilindrada superior a 8.000 c. c.	
87.03	—	Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escalas, coches de riego, coches grúa, coches proyectores, coches talleres, coches radiológicos y análogos.	
87.14	—	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases, sus partes y piezas sueltas.	
92.11 C	—	Magnetofonos para la grabación y/o la reproducción magnética del sonido.	
92.11 D	—	Aparatos de registro y de producción de imágenes y sonidos en televisión por procedimiento magnético.	
92.11 E	—	Los demás aparatos para el registro y reproducción del sonido e imágenes.	
92.12 B-2	—	Los demás soportes de sonido grabado para los aparatos de la partida 92.11.	
92.13	—	Otras partes, piezas sueltas, y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11.	
98.01 A 2 b	—	Botones, incluidos sus rebobos, formas y partes clasificadas en las subpartidas 98.01 A 2-b y 98.01 A 2-d.	
98.01 A-2 d	—		
98.01 B	—	Cremas y similares.	
98.12 A	—	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos de colabado.	

NOTAS ACLARATORIAS

- (1) Previo informe de la Dirección General de Sanidad.
- (2) Resto de las mercancías de esta partida no liberadas hasta la fecha.
- (3) Resto de las mercancías de esta partida no liberadas hasta la fecha.
- (4) Se exceptúan las/los elaboradas/dos a base de algodón.
- (5) Se exceptúan los de televisión en color.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 25 de mayo de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE EXV/1973, «Estructuras mixtas: Vigas».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación que figura como anexo de la presente Orden: NTE EXV/1973.

Art. 2.º La norma NTE EXV/1973, «Estructuras mixtas: Vigas», regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Estructuras mixtas: Vigas».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que

en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos previstos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1973.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.